

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de notificación por aviso	\$3.800	(FI 27 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso	\$10.800	(FI 36 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso	\$10.500	(FI 46 C. 1)
Recibo envío de telegrama	\$11.500	(FI 71 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200	(FI 89 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso	\$12.200	(FI 93 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$17.300	(FI 101 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200	(FI 107 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200	(FI 111 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal	\$12.200	(FI 117 C. 1)
Recibo envío de oficio	\$9.750	(FI 62 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$790.000 (FI 112 C.1)

TOTAL _____ **\$914.650**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00611 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Marcela Sierra Ríos Sergio Alejandro Escobar Betancur
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Advierte el Despacho que el envío de las citaciones para la notificación personal obrantes a folios 20 y 24, no serán liquidados toda vez que, se allego un recibo donde no se indicó ningún valor a pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$15.000 (FI 20 C. 1)

Recibo envío de citación para notificación personal\$17.000 (FI 39 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.905.000 (FI 44 C.1)

TOTAL _____ **\$1.937.000**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00228 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Enrique Franco Arango
Demandado:	Hamilton Antonio Copete Mayo
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Advierte el Despacho que el envío de notificación por aviso obrantes a folios 22 no será tenida en cuenta en la liquidación de costas, toda vez que la misma fue enviada con anterioridad a la citación para la notificación personal, no siendo esto procedente, ahora respecto del envío de la notificación por aviso no será liquidado toda vez que, se allegó un recibo donde no se indicó ningún valor a pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 14 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 18 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 27 C. 1)
Recibo envío de oficio\$10.350 (FI 19 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$262.000 (FI 70 C.1)

TOTAL _____ **\$308.950**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



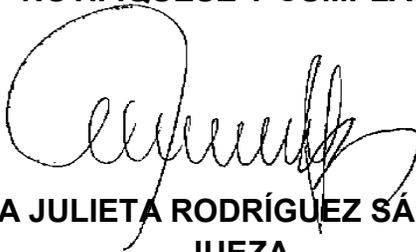
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00902 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado:	Julieta Restrepo Gómez Diego Alejandro Sánchez Herrera
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$13.000 (FI 22 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$13.000 (FI 28 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$16.000 (FI 32 C. 1)
Recibo envío de oficio\$ 4.550 (FI 5 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.256.000 (FI 36 C.1)

TOTAL _____ **\$1.302.550**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01236 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	María Eugenia Román Gómez
Asunto:	Liquida y aprueba costas traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el presente proceso se encontraba suspendido a solicitud de las partes hasta el día 15 de abril de 2020. A su Despacho para proveer.07 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01331 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena II Etapa PH
Demandado:	Steven Aguirre Miranda María Angélica Mesa Arcila
Asunto:	Reanuda proceso Requiere parte actora so pena desistimiento tácito Incorpora respuesta Bancolombia

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes y decretado mediante auto del 09 de marzo de 2020, se ordena la REANUDACIÓN del trámite de este proceso.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

Deberá proceder a notificar el mandamiento de pago, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291, 292 y del Código General del Proceso; o si a bien lo tiene, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, deberá dar completa aplicación a lo allí estipulado, allegando las pruebas pertinentes de como obtuvo el canal digital.

De otro lado, se incorpora al expediente la repuesta del oficio Nro. 0484, proveniente de Bancolombia, por medio del cual informan que: *“Procedieron a registrar la medida de embargo, encontrándose bajo límite de inembargabilidad, en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá depósito judicial a favor del despacho”*.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 16 C. 1)

Recibo envío oficio\$10.350 (FI 5 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.351.00 (FI 35 C.1)

TOTAL _____ **\$1.373.550**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

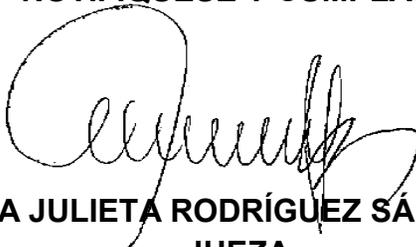
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01339 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Edgar Augusto Ramírez Torres
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

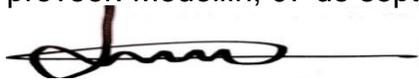
Advierte el Despacho que el envío de la notificación por aviso obrante a folios 26, no serán liquidados toda vez que, se allego un recibo donde no se indicó ningún valor a pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue entregado el aviso el 10 de julio de 2020, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de septiembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Camila Andrea Gutiérrez Cicery
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El banco Scotiabank Colpatría S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Camila Andrea Gutiérrez Cicery para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y corregido mediante providencia del 10 de febrero de 2020, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada fue notificada debidamente mediante aviso, el día 10 de julio de 2020, quedando notificada por aviso el día 13 de julio del 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$2.701.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Camila Andrea Gutiérrez Cicery** conforme al mandamiento fechado del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y corregido mediante providencia del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.701.000**.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 14 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$12.200 (FI 21 C. 1)
Recibos envíos de oficios\$25.250 (FI 12 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.905.000 (FI 25 C.1)

TOTAL _____ **\$1.954.650**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo Vargas Calle
Asunto:	Liquida y aprueba costas traslado liquidación crédito

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Ahora, conforme con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$9.400 (FI 28 C. 1)
Recibo envío de para por aviso\$9.400 (FI 32 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$464.500 (FI 36 C.1)

TOTAL _____ **\$483.300**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario

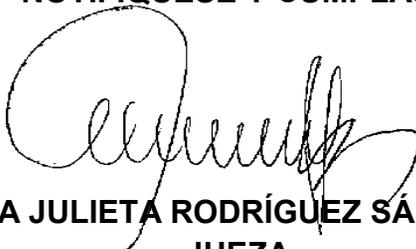


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 000137 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Henry De Jesús López Marín
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020, ordenó remitir por competencia el presente asunto, tomando como base lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, proveído que resolvió un conflicto de competencia, sin embargo, fijó un precedente jurisprudencial unificado respecto a la interpretación de la normatividad que permea el conocimiento de los asuntos de esta índole. A su despacho para proveer 08 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00453 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez Germán Ochoa Munera Horacio Gómez Jesús María Ruiz Sánchez Bernardo Antonio Jaramillo Cristóbal Restrepo Luis Martínez Octavio Álvarez Pérez
Asunto:	- Avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia - Oficia conversión de títulos judiciales - Vincula al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Requiere parte actora -Lleva a cabo registro nacional de personas emplazadas de los titulares de derecho real de hipoteca

I. AVOCA CONOCIMIENTO

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 del Código General del Proceso, se

avocará conocimiento del presente tramite, advirtiendo que lo actuado hasta el momento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, conservará total validez, en razón de ello, se continuará con el tramite subsiguiente en el presente proceso.

II. CONVERSIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a **los demandados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, se oficiara a dicho despacho, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

III. VINCULACIÓN

Ahora bien, realizado un estudio minucioso al proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia del mismo, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

IV. TRÁMITE PENDIENTE

En primer lugar, en aras de dar claridad al trámite impartido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Antioquia, podemos determinar que, a la fecha, se encuentra pendiente la notificación de los demandados Germán Ochoa Munera, Horacio Gómez, Jesús María Ruíz Sánchez, Bernardo Antonio Jaramillo, en calidad de titulares de derecho real de dominio, así como la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los señores Cristóbal Restrepo y Luis Martínez, en calidad de titulares del derecho real de hipoteca.

Asimismo, se advierte que, se encuentra pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco de Jesús Álvarez Pérez.

De la misma manera, se encuentra pendiente la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-14878 de la O.R.I.P. de Santa Rosa de Osos, advirtiéndole que, dicho ente, al momento de dar respuesta al oficio #410, indicó que los señores Germán Ochoa Munera, Horacio Gómez, Jesús María Ruiz Sánchez y Bernardo Antonio Jaramillo, no son titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble con matrícula 025-14878, por ende, deberá la parte actora aclarar en este sentido si la demanda debe continuar contra los señores en mención.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que, se sirva llevar a cabo las notificaciones de los demandados en mención y se sirva realizar las aclaraciones pertinentes, con el fin de expedir el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se lleve a cabo la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se procederá a llevar a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de consumar el emplazamiento de Cristóbal Restrepo y Luis Martínez, toda vez que, el emplazamiento de los señores en mención, se realizó en el periódico El Colombiano, el día domingo 22 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar el emplazamiento, realizando la respectiva publicación en el periódico, ello, bajo el entendido de que, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, indicó que únicamente se requiere la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, las notificaciones del presente asunto, comenzaron a surtirse antes de la normatividad en mención, razón por la cual, deberán aplicarse las mismas reglas de la norma vigente al momento de iniciarse las respectivas notificaciones.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, quien declaró su incompetencia para conocerlo, en providencia de fecha 01 de julio de 2020.

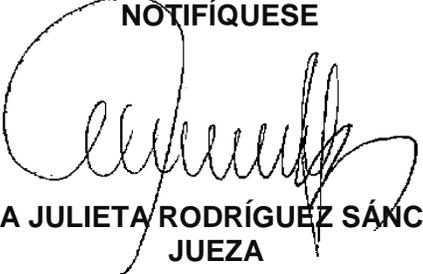
Segundo. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales consignados por el estimativo de la indemnización por la parte actora, a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

Tercero. Vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Requerir a la parte actora, para que, se sirva adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. Se lleva a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de los señores Cristóbal Restrepo y Luis Martínez.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que a través de llamada al abonado telefónico 3006539453, me comuniqué con la Dra. Sandra Milena López Acevedo, quien afirmó tener la tenencia en original del documento base de recaudo (letra de cambio). De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Sandra Milena López Acevedo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 08 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00465 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Arnulfo Rojas Méndez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, en contra de **ARNULFO ROJAS MÉNDEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a) \$ **3.885.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el

02 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Quinto. Actúa en causa propia la abogada **Sandra Milena López Acevedo** con C.C.43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S. de la J., en virtud del endoso en propiedad.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía fue repartida a este Despacho el día de hoy 08 de septiembre de 2020, en la cual se evidencia que el Juez Competente para conocer dicho asunto son los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín. A su Despacho para proveer.

08 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00552 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Jorge William de Jesús Correa Botero
Demandado:	William Antonio Balcázar Botero Federico Aristizabal Correa
Asunto:	Remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto) para su conocimiento

En reparto efectuado por la Oficina Judicial, a través del buzón electrónico del Despacho, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por **Jorge William de Jesús Correa Botero** contra **William Antonio Balcázar Botero y Federico Aristizabal Correa**, debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como *“La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para*

que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”* Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: *“La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$100.000.000 y \$65.625.080.96 valores que corresponden al capital e intereses derivados del pagaré adosado como base de recaudo, los cuales superan la menor cuantía, toda vez que arrojan la suma de \$165.625.080.96, tal como puede apreciarse en la liquidación de crédito realizada por parte de esta agencia judicial.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda (08 de septiembre de 2020) supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre

pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que al momento de presentación de la demanda equivale a la suma de **\$131.670.450** y el valor total pretendido por el actor, se reitera, asciende a la suma de **\$165.625.080.96**, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

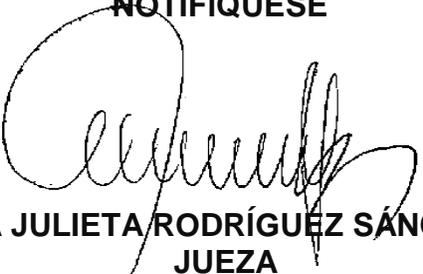
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Jorge William de Jesús Correa Botero** contra **William Antonio Balcázar Botero y Federico Aristizabal Correa**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: Ordenar consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG